

SENTENCIA DEL 27 DE ENERO DE 1999, No. 66

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras, del 17 de septiembre de 1997.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Magalys Asunción Melo y Rafael Bautista Matos.

Abogado: Dr. Julio Eligio Rodríguez.

Recurrido: Napoleón Concepción Jorge.

Abogado: Dr. Juan Roberto Jiménez Tejeda.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de enero de 1999, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Magalys Asunción Melo y Rafael Bautista Matos, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad Nos. 12747 y 13860, series 10, respectivamente, ambos con domicilio y residencia en la ciudad de Azua, República Dominicana, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de septiembre de 1997, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre de 1997, suscrito por el Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el Dr. Juan Roberto Jiménez Tejeda, abogado del recurrido Napoleón Concepción Jorge, el 15 de enero de 1998;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por los recurrentes y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una impugnación a resolución que aprobó los trabajos de deslinde, revocación o nulidad de dichos trabajos y realización de nuevos trabajos de deslinde, en relación con la Parcela No. 31-Reformada-Sub-dividida-22, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 30 de julio de 1996, la Decisión No. 2, mediante la cual rechazó las pretensiones de los señores Magalys Asunción Melo y Rafael Bautista Matos, expuestas por intermedio de sus representantes, Dres. Julio Eligio Rodríguez y Luis Ernesto Matos; revocó la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 19 de abril de 1995, en relación con la mencionada parcela; declaró nulos, por los motivos contenidos en dicha decisión, los trabajos de deslinde practicados en la referida parcela por el agrimensor Fernando Cordero, de los cuales resultó la Parcela No. 31-Ref-Sub-div-22, del mismo Distrito Catastral, y por último, autorizó a los prealudidos señores Magalys Asunción Melo y Rafael Bautista Matos, a

contratar un agrimensor para nuevos trabajos de deslinde, debiendo éste ajustarse a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes”; b) que sobre el recurso interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras, dictó el 17 de septiembre de 1997, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se acoge, en cuanto a la forma y rechaza por infundado el recurso de apelación interpuesto por el doctor Julio Eligio Rodríguez, a nombre y representación de los señores Magalys Asunción Melo y Rafael Bautista Matos, contra la mencionada decisión; **SEGUNDO:** Se acogen las conclusiones formuladas por el doctor Juan Roberto Jiménez Tejada, a nombre y representación del señor Napoleón Concepción Jorge; **TERCERO:** Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 2, de fecha 30 de julio de 1996, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 31, Reformada, Sub-dividida 22, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Azua, eliminando porque no se justifica, la autorización otorgada a los recurrentes, de contratar nuevo agrimensor para efectuar los mismos trabajos de deslinde que se han rechazado, y cuyo dispositivo se consigna más adelante; **1º.-** Rechaza, por los motivos precedentemente expuestos, las pretensiones de los señores Magalys Asunción Melo y Rafael Bautista Matos, invocadas a través de sus abogados constituidos doctores Julio Eligio Rodríguez y Luis Ernesto Matos; **2º.-** Revoca, por los motivos antes citados, la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 19 de abril de 1995, en relación con la Parcela No. 31-Ref., del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Azua; **3º.-** Declara nulos, por los motivos enunciados en cuerpo de esta decisión, los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor contratista Fernando Cordero, de los cuales resultó la Parcela No. 31-Ref-Subd-22 del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Azua, aprobados por el Tribunal Superior de Tierras mediante Resolución de fecha 19 de abril de 1995, que por esta decisión se revoca”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; violación a los artículos 86, 174 y 192 de la Ley de Registro de Tierras; tercer aquiriendo a título oneroso y de buena fe; **Tercer Medio:** Desconocimiento del artículo 216 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Falsa motivación; contradicción de fallos; fallo extra-petita; **Quinto Medio:** Nulidades. Desconocimiento de la Ley No. 834 de fecha 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso, los recurrentes alegan que, ellos concluyeron solicitando que se ordenara la comparecencia personal de los agrimensores Mójica y Cordero y que el tribunal en ninguna forma se refiere a ese pedimento, el cual se formuló porque la inspección realizada por el agrimensor Cristóbal E. Mójica, ordenada por el Tribunal de Jurisdicción Original, adolece de diversas irregularidades, de las que debió conocer el Tribunal Superior de Tierras; que el agrimensor mencionado, no citó ni a los recurrentes, ni a sus abogados, pero que sin embargo, compareció al lugar acompañado del señor Nicolás Concepción Jorge y su gente; que como la sentencia que niega una medida de instrucción, es interlocutoria, los recurrentes hubieran recurrido en casación ese fallo que denegó el informativo;

Considerando, que cuando los jueces han sido puestos en mora de pronunciarse sobre conclusiones expresas y formales, en las cuales se les haya formulado una pretensión precisa o determinada, no pueden rechazar expresa ni implícitamente los pedimentos contenidos en tales conclusiones, sin exponer en sus sentencias motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su rechazamiento;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada muestra que los actuales recurrentes, en la audiencia celebrada por el Tribunal a-quo, el 11 de diciembre de 1996,

concluyeron solicitando que se ordenara la audición de los agrimensores Mójica y Cordero, por tratarse de un aspecto técnico, conclusiones que ratificaron por su escrito de fecha 10 de marzo de 1997, en los términos siguientes: “Primero: Ratificando en todas sus partes nuestras conclusiones vertidas en la audiencia de fecha 14 de diciembre de 1995, y depositadas en Secretaría de este Tribunal mediante escrito en la misma fecha, que reposa en el expediente, conclusiones que os suplicamos acoger, además por estas razones; a) porque el demandante práctico, irregular y extemporáneamente los trabajos de deslinde sobre nuestra parcela previamente deslindada, conocida ahora como Parcela No. 31-Ref-Subd-22, del D. C. No. 8 del municipio de Azua; b) porque los trabajos practicados por dicho demandante fueron realizados en base a un contrato de venta de fecha 7 de diciembre de 1994; y que a esa fecha ya el señor Rafael Bautista Matos tenía 4 años de haber comprado la porción que deslindó; pues compró el día 8 de octubre de 1990, y la señora Magalys Asunción Melo compró el día 17 de noviembre de 1992; c) porque el demandante alega que esos terrenos fueron ocupados no por él personalmente, sino por la familia Concepción Jorge y como no se puede poseer sobre un terreno registrado, es evidente que si esa ocupación se produjo era y es ilegal, por lo que dicha ocupación concede la calidad de intrusos a los ocupantes, y por ende, son pasibles de ser desalojados del terreno en aplicación de los artículos 258 y sigtes. de la Ley de Registro de Tierras; d) porque los señores Rafael Bautista Matos y Magalys Asunción Melo, son terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, que como tales gozan de la protección del Estado, según lo prescriben los artículos 173, 174 y 192 de la misma Ley de Registro de Tierras”; que, en la sentencia impugnada fueron rechazadas las pretensiones de los actuales recurrentes, sin que se haya expuesto motivo alguno para justificar el rechazamiento de dichas conclusiones;

Considerando, que si es cierto que los poderes que tienen los jueces de tierras para disponer acerca de cuantas medidas estimen convenientes para la mejor solución de los casos que le son sometidos, son puramente discrecionales, conforme lo establece el inciso 9 del artículo 11 de la Ley de Registro de Tierras, no es menos verdad que en cualquier materia, los jueces solo pueden desestimar una medida de instrucción como la solicitada en el presente caso por los ahora recurrentes, cuando se determine y establezca con exactitud, que dicha medida es realmente innecesaria o frustratoria, dada la naturaleza de los elementos de juicio, que hubiesen sido sometidos al debate; que al no pronunciarse el Tribunal a-quo sobre los pedimentos a los fines indicados, presentados por los recurrentes, es evidente que lesionó su derecho de defensa, y en consecuencia, la sentencia recurrida debe ser casada, sin que haya necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 17 de septiembre de 1997, en relación con la Parcela No. 31-Ref-Subd-22, del Distrito Catastral No. 8, del municipio de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el mismo tribunal; **Segundo:** Compensa las costas. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do